 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PEDREGUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

“Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.


Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de la funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.

fy

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDREGUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

Que mediante Auto SA No. 101 del 08 de noviembre de 2017, la Subdirección Ambiental del AMB, impuso medida preventiva a la Empresa RECIPROIL LTDA, consistente en la suspensión provisional de actividades de recolección, transporte y almacenamiento de aceites usados, así como el cese de actividades de descargue que generan vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público en el bien inmueble denominado "Parqueadero Casa Diésel" localizado en el kilómetro 7 vía Bucaramanga – Girón del municipio San Juan de Girón.

Que así mismo, en el Artículo Tercero del Auto SA No. 101 del 08 de noviembre de 2017, se ordenó la Apertura de Investigación en contra de la Empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LTDA – RECIPROIL LTDA, identificada con NIT No. 900011213-4, representada legalmente por el señor YECID GÓMEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.280.868 expedida en Bogotá; con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.


Que el contenido del Acto administrativo en comento, fue notificado de manera personal el día quince (15) de noviembre de 2017, al señor YECID GÓMEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.280.868 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la Empresa RECIPROIL LTDA, según consta en el folio 11 del Expediente No. SA-042-2017.

Que a través del Auto No. 003 del 31 de enero de 2018, la Subdirección Ambiental del AMB, levantó la medida preventiva ordenada mediante Auto SA No. 101 del 08 de noviembre de 2017 y en su Artículo Segundo formuló pliego de cargos en contra de la Empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LTDA – RECIPROIL LTDA, identificada con NIT No. 900011213-4; por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

- **CARGO PRIMERO:** Incumplimiento a las disposiciones previstas en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, debido a la ejecución de actividades de cargue y descargue de aceites usados, generando vertimientos a las aguas residuales no domésticas del alcantarillado público, desarrolladas en el predio denominado "Parqueadero Casa Diésel", ubicado en el kilómetro 7 vía Bucaramanga – Girón; sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en los literales a) y g) del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto No. 1076 de 2015, debido a las actividades de recolección, transporte y almacenamiento de aceites usados, desarrolladas en el predio denominado "Parqueadero Casa Diésel", ubicado en el kilómetro 7 vía Bucaramanga – Girón, sin contar previamente con el permiso de Licencia Ambiental y Plan de Contingencia para el desarrollo de sus actividades.

Que el 12 de febrero de 2018, se realizó notificación personal del Auto No. 003 del 31 de enero de 2018, al señor JORGE LUIS PATIÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.218.654 expedida en Bucaramanga, en calidad de autorizado de la Sociedad RECIPROIL LTDA.

Que mediante escrito radicado AMB No. 2413 del 26 de febrero de 2018, el doctor MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.046 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.163 del C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderado de la Empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LTDA – RECIPROIL LTDA, presentó descargos a los cargos formulados en el Auto No. 003 del 31 de enero de 2018, en donde se extrae los siguientes argumentos:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECLERETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

"(...) II Contestación a los cargos de la investigación administrativa.

Que Reciproil Ltda, fue objeto de medida preventiva ordenada mediante Auto No. 101 del 8 de noviembre del año 2017 por el Área Metropolitana de Bucaramanga (en adelante también AMB), consistente en la suspensión provisional de actividades de recolección, transporte y almacenamiento de aceites usados; encontrándose facultada para ello, sin embargo, la continuación del proceso administrativo sancionatorio deberá darse por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (en adelante también CDMB), siendo la autoridad competente al haber expedido la Resolución No. 0829 del 29 de septiembre de 2017, "Por el cual se otorga una licencia ambiental para la recolección, transporte y almacenamiento de aceites usados y se dictan otras disposiciones".

En todo caso, revisados los cargos formulados a partir del INFORME DE VISITA TÉCNICA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2017, se procederá a desvirtuar el mismo ante la CDMB o en su defecto ante la AMB, para concluir que no es viable imponer NINGÚN tipo de sanción a mi prohijada por no gozar de los fundamentos fácticos para ser sujeto pasivo de la investigación administrativa en curso. (...)

V. Pruebas.

Respetuosamente solicito al despacho, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes.

Documentales:

1. Licencia Ambiental, Resolución CDMB No. 0829 del 29 de septiembre de 2017.

Dictamen Pericial:

2. Concepto Técnico proferido por la ingeniera sanitaria y ambiental, Sahira Milena González Carvajal.

Téngase como prueba pericial, aquella allegada con la presente, incorporándose al proceso con la rendición de su respectivo testimonio, respecto a la ausencia de afectación ambiental y la NO necesidad de permiso de vertimientos.

Solicitud y oficio de pruebas:

3. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que certifiquen antecedentes de Reciproil Limitada, en infracciones y sanciones ambientales ante el RUIA.

4. A la CDMB, para que alleguen el "Plan de Contingencias", incorporado al expediente radicado LA-008-2011 SINCA 20964. (...)"

Que por intermedio del Auto SA No. 034 del 12 de marzo de 2019, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 incorporando pruebas documentales de oficio y allegadas por el investigado; y con Auto SA No. 094 del 30 de abril de 2019, la Subdirección Ambiental del AMB, declaró cerrado el periodo probatorio:

Que a través del Auto SA No. 099 del 02 de mayo de 2019, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la Empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LTDA – RECIPROIL LTDA, para que presentara memorial de alegatos de

acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Actuación notificada por Aviso el 18 de mayo de 2019.

Que mediante radicado CR 6257 del 31 de mayo de 2019, el doctor MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS, en calidad de apoderado de la Empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LTDA – RECIPROIL LTDA, presentó Alegatos de Conclusión argumentando lo siguiente:

"(...) La intervención la realizaré en tres etapas: i) En cuanto a la formulación de cargos y la nulidad por falta de competencia; ii) En cuanto a la contestación de los cargos y merito probatorio a favor del investigado; y iii) Argumentos de cierre.

I. En cuanto a la formulación de cargos y la nulidad por falta de competencia. Con posterioridad a la fecha en la cual, el suscrito hizo uso del término legal para la contestación de cargos (26 de febrero de 2018) el día 21 de junio de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, Consejera Ponente María Elizabeth García González, profirió sentencia DECRETANDO LA NULIDAD DEL ACUERDO METROPOLITANO NUMERO 016 DE 31 DE AGOSTO DE 2012, expedido por la Junta Metropolitana de Bucaramanga, a través del cual se constituía, organizaba y reglamentaba la AUTORIDAD AMBIENTAL METROPOLITANA Y SE APROBABA LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y ASIGNACIONES SALARIALES PARA SU FUNCIONAMIENTO; siendo así las actuaciones administrativas adelantadas por el despacho, carecen de autoridad y competencia, reforzando la petición que se realizará en la rendición de descargos, respecto a trasladar por competencia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, según el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, y que fuera ésta autoridad, competente por ley, quien determinará la suerte procesal del investigado.


Insistimos en ésta oportunidad procesal, en la sabida NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA AL PROFERIR EL PLIEGO DE CARGOS Y CONTINUAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contrariando el citado fallo del Consejo de Estado, el cual expresamente decreto la nulidad del Acuerdo Metropolitano a través del cual se otorgaba competencia al AMB para cumplir estas funciones originarias de la CDMB.

II. En cuanto a la contestación de los cargos, y mérito probatorio a favor del investigado. En respeto y obediencia del término legal, el investigado contesto y sustento los cargos formulados por el Despacho, aún a sabiendas de su carente competencia, haciendo énfasis en la nulidad de las actuaciones; sin embargo, también exponiendo otros vicios de nulidad por vulneración al debido proceso, tales como:

Si bien es cierto, la AMB realizó notificación de la apertura y cierre de la etapa probatoria, consultado el expediente no se advierte el recaudo probatorio solicitado por éste extremo procesal, i) certificado de NO infracciones y sanciones ambientales ante el RUIA, ii) el plan de contingencias que se encuentra incorporado al expediente radicado LA-008-2011 SINCA 20964 de la CDMB y iii) haber requerido testimonio o sustentación de la profesional que profirió concepto técnico respecto a la NO necesidad de permiso de vertimientos, aportado por el investigado en la contestación de cargos.

Derecho a ser juzgado por la autoridad competente, y conforme a un procedimiento definido en la ley. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (...)

Concepto técnico proferido por la Ingeniera Sanitaria y Ambiental, Sahira Milena González Carvajal, prueba que a pesar de haberse solicitado en oportunidad legal para ello, el despacho se negó sin motivación a recibir la sustentación de profesional idóneo y que la

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

misma demostraba fehacientemente que NO había necesidad técnica ni legal de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

El AMB al haber levantado la medida cautelar, según visita realizada, confirmó que no existía ningún tipo de conducta sancionable por parte del investigado.

III. Argumentos de cierre.

(...) Según el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocurre PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO causal 5) de PERDIDA DE VIGENCIA. Los actos administrativos dictados con base en una norma que ha sido declarada nula, pierden su eficacia por regla general al carecer de fundamento de derecho y motivación, por lo tanto el AMB no podrá continuar ejerciendo actos desprovistos de legitimidad. (...)

Entonces, los problemas jurídicos se resuelven de forma negativa, el AMB no tiene competencia para continuar con el proceso administrativo sancionatorio, pero, además tampoco brindo un acervo probatorio pertinente y conducente que concluya con imposición de una sanción, razón por la cual insistimos en que el despacho conceda las pretensiones incoadas en la contestación de cargos radicada en sede de la entidad el día 26 de febrero de 2018, es decir, la revocación del pliego de cargos por nulidad o el archivo de las diligencias."

I. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL


En el Título IV, artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la Ley 1437 de enero 18 de 2011, se surtieron las etapas procesales dentro del expediente sancionatorio 042-2017, se llevaron a cargo en debida forma todas las notificaciones conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación.

Que así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constituciones inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir decisión de fondo en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, para lo cual se requiere realizar el siguiente análisis, a efectos de definir la responsabilidad del investigado, así:

II. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOR DAZULANCA - ORIÓN - PEDECELESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.


Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema".*

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 señaló: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)"*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - BRÓN - PEDECEUTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

III. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Subdirección a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la Empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LTDA – RECIPROIL LTDA, en el sentido de declarar o no su responsabilidad, frente a los cargos formulados en Auto No. 003 del 31 de enero de 2018.

Previo a ello, conviene destacar que en relación con el aspecto subjetivo de las conductas reprochadas al investigado y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el Parágrafo Primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).


“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.”

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

En ese sentido, la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de los descargos, como respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

III.I FRENTE A LOS DESCARGOS

En cuanto al argumento de la defensa, referente a la existencia y validez de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”, otorgada por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB mediante Resolución No.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

0829 del 29 de septiembre de 2017, el Despacho tomará de recibo la argumentación presentada en tanto que para la fecha de imputación de cargos la Empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LIMITADA – RECIPROIL LTDA, contaba con el permiso ambiental respectivo para el desarrollo de sus actividades en el bien inmueble identificado con número catastral 01-04-0029-004-000 y nomenclatura Modulo No. 1A de la calle 58 No. 16-185 km 7 vía Bucaramanga – Girón del municipio Girón, en donde se encuentra inmerso la aprobación del Plan de Contingencias para aquellos eventos no previstos en los cuales el cargue de aceites usados se realice en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental.

Respecto de la defensa denominada “Ausencia de Vertimientos” la Subdirección Ambiental comparte la argumentación presentada por la empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LIMITADA – RECIPROIL LTDA, toda vez que en el Informe Técnico fechado el 04 de diciembre de 2017 emitido por el personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del AMB en el cual se recomendó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el Auto SA No. 101 del 08 de noviembre de 2017, se estableció: *“Levantar la medida preventiva por el cese de las causales que originaron la imposición de la misma, conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior en razón a que no se generan vertimientos al suelo, a corriente hídrica o a la red de alcantarillado; al igual que se cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0829 del 29 de septiembre de 2017 por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y Plan de Contingencia para el transporte de hidrocarburos y sustancias nocivas aprobado mediante la Licencia Ambiental”.*

Por lo anterior, y previo análisis del material probatorio que reposa en el Expediente No. SA 042-2017, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, concluye que ningún de los cargos imputados a la Empresa RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LIMITADA – RECIPROIL LTDA, están llamados a prosperar en razón a que no existió ninguna infracción a la normatividad ambiental en la operación de las actividades de recolección, transporte y almacenamiento de aceites usados.


III.II FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que los argumentos de los alegatos de conclusión frente a los hechos objeto de investigación se remiten a los mismos debatidos en los descargos, se reitera lo expuesto en el numeral anterior.

Sin embargo, se hace necesario aclarar la argumentación de falta de competencia en razón a la declaratoria de nulidad del Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012, bajo los siguientes términos:

Los fallos proferidos por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, decretaron la nulidad del Acuerdo Metropolitano No. 016 de 31 de agosto de 2012, sin embargo, el ejercicio de nuestras actuales competencias, se vienen desarrollando en virtud de la Ley 1625 de 2013 y Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, normas jurídicas que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado, y por lo tanto, en ningún momento se ha afectado la creación del Área Metropolitana de Bucaramanga.

A su vez, en ninguno de los apartes de los fallos proferidos por el H. Consejo de Estado (Sentencia del 21 de junio de 2018), se reconoce a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, ya que en su parte resolutive expresa textualmente lo siguiente.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

“REVÓCASE la sentencia apelada y, en su lugar, se dispone: DECRÉTASE la nulidad del Acuerdo Metropolitano nro. 016 de 31 de agosto de 2012 demandado, expedido por la Junta Metropolitana de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, podría considerarse que el alcance que la Junta Metropolitana ha dado previamente a los actos administrativos referidos, los cuales valga señalar gozan de presunción de legalidad (Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014) y son actualmente vigentes, le permitirían a la entidad sostener la tesis de que sus actuaciones se fundan en la competencia otorgada directamente por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, el cual no supedita expresamente al número de habitantes, el ejercicio de funciones y competencias como autoridad ambiental, pues sólo refiere el cumplimiento de tales prerrogativas conforme al sistema de normas ambientales que consagra la Ley 99 de 1993, sin hacer distinción de otro tipo. No obstante, es del caso precisar que dicha interpretación puede eventualmente ser objeto de controversia jurídica y por tanto dar lugar al estudio de legalidad de los acuerdos referidos.

Finalmente, valga señalar lo siguiente, el **Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014** en su artículo cuarto indica *“el presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6° y 7° del Acuerdo Metropolitano No. 016 de agosto 31 de 2012”*, por lo que no obstante el estudio de legalidad del acuerdo precitado, éste perdió sus efectos a la expedición del Acuerdo No. 031 de 2014.

Con lo expuesto el Área Metropolitana de Bucaramanga, seguirá ejerciendo la autoridad ambiental urbana con fundamento en lo preceptuado directamente por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano 031 del 2014 que ostenta la presunción de legalidad, resultando claro que las competencias del AMB, cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa **RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LIMITADA – RECIPROIL LTDA**, identificada con NIT No. 900011213-4, procederá este Despacho a declarar no responsable de los cargos formulados en el Auto No. 003 del 31 de enero de 2018.


Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar a la empresa **RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LIMITADA – RECIPROIL LTDA**, identificada con NIT No. 900011213-4, representada legalmente por el señor **YECID GÓMEZ FRANCO**, y/o quien haga sus veces, **NO RESPONSABLE** de los cargos formulados en su contra, mediante el Auto No. 003 del 31 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

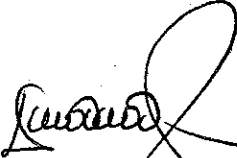
ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa **RECICLAJE DE PRODUCTOS Y ACEITES LIMITADA – RECIPROIL LTDA**, representada legalmente por el señor **YECID GÓMEZ FRANCO**, y/o quien haga sus

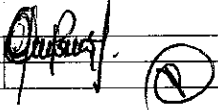
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PEDREGUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000761 (23 JUL 2019)	VERSIÓN: 01

veces, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Aura Carolina Parra	Abogada - Contratista SAM.	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana – SAM		

Expediente No. SA 042-2017